



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2022-00065-00.

El convocado ha conferido mandato al respectivo profesional del derecho, en aras de que ejerza su representación en el marco del actual asunto. En consecuencia, es necesario que la Judicatura expida las determinaciones que en rigor corresponden.

De ese modo, bajo el descrito panorama, en primer lugar, **se reconoce personería** para fungir como gestor adjetivo del denotado reclamado al togado HADER MAURICIO REYES REYES, identificado con C.C. No. 1.075.260.723 y L.T. No. 27.735 del C.S. de la J. Lo anterior, en tanto que la delegación se ha otorgado conforme a lo preceptuado por los arts. 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con lo señalado por el art. 5° del Decreto 806 de 2020.

En segunda medida, al haberse producido la especificada actuación, **se tiene al aducido partícipe del litigio como noticiado por conducta concluyente**. Esto, en lo relacionado con las providencias dictadas durante el trayecto ritual en marcha, incluyendo el auto contentivo de la apertura del trámite; situación que se gesta, a partir de la publicación de la actual resolución, en la que se acepta el mandato conferido, lo que encuentra asidero en lo normado por el inc. 1º, art. 301 del Compendio Adjetivo Vigente, a la par de lo cual se destaca que, hasta el momento, no había sido avalada la diligencia comunicatoria desplegada por el extremo activo de la litis, lo que, igualmente, abre paso a la anotada forma de publicitación.

Ahora, en ese ámbito habría lugar a otorgar el lapso estipulado, en aras de que el citado accionado emprendiera su defensa (art. 91 *idem*). Sin embargo, se pone de presente que el rogado ya ha fijado su postura en torno a las súplicas plasmadas en el escrito postulativo, acreditando la consignación de los cánones de arrendamiento debidos, amén de que ha puesto en discusión la vigencia del acuerdo sobre el que estriban los pedimentos y las condiciones que lo regían en ese entorno, indicándose que se arribó a cierto pacto para culminarlo, en cuyo contexto se fijaron diversos parámetros para lograr ese cometido, entre ellos los atinentes al valor de los guarismos adeudados; circunstancias que, en su conjunto, llevan a escuchar al implorado en el contexto que nos incumbe, máxime cuando, a tenor de lo disertado por la jurisprudencia nacional, es factible tomar esa medida, en aras de garantizar los derechos esenciales de defensa y debido proceso, que, por cierto,



responden a un carácter prevalente, en tanto que se ha discutido el perfeccionamiento, desarrollo y vigor del respectivo contrato de alquiler y las estipulaciones que se concertaron sobre la materia. De esta forma, **se ordena la incorporación de tal acto de parte**, sin que, por ende, deba transcurrir el enunciado interludio.

Por otro lado, en vista de que el demandado ha formulado una excepción de mérito, **se ordena que por secretaría se corra traslado de ella**, conforme a lo dispuesto por el inc. 5º del art. 391 *ibidem*, es decir por el lapso de **3 días**, lo que es necesario, a pesar de que el pretendido remitió un ejemplar de su respuesta ante la organización impetrante, en tanto que jamás demostró el recibimiento de dicho soporte¹.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 10 DE MAYO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3938eadd2f9c798d896cefef3301670d825c1bc7b33441fa718e0525df6eae
b9**

Documento generado en 06/05/2022 03:40:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹. C Const., sentencia C-420 de 24/09/2020.